



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0693/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 309, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, contra la Sentencia núm. 129-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de que se anule la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, mediante el Acto núm. 409/2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...) *que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, lo que se verifica del acto núm.39/2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aumentado en razón de la distancia, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009; que al ser interpuesto el 15 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) *el señor Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, al tenor de un poder para hipotecar consentido por los señores Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, tomó un préstamo hipotecario de manos de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de (RD\$740,000.00), sobre una porción de terrenos de 3,500 Mts², dentro del de la Parcela 150 del D.C. No.7, del Municipio de Salcedo. Al incurrir en falta de pago se procedió a la ejecución hipotecaria sobre el inmueble puesto en garantía.*

b. *Ciertamente, el señor Elías Luis Mattar Sánchez, representó, en el contrato de hipoteca pre aludido, a los señores: Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, en virtud de poder especial de representación para tales fines (...) si bien es cierto que dicho poder otorgar facultad al señor MATTAR, para concertar préstamos en representación de su familia, no menos cierto, es que dicho poder no le otorga facultad para representarlos ante cualquier dificultad que se presente o surja como consecuencia del contrato de hipoteca firmado por él, muy especialmente en el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, en perjuicio de la sucesión Mattar Mattar (...).*

c. *El poder de representación pre aludido es amplio, empero, al mismo tiempo es específico, dado que, el ordinal segundo de dicho poder, establece textualmente lo siguiente: “Que dicho poder le faculta, como se ha dicho, para realizar todos los actos de administración, disposición, firmar y suscribir cualquier documento a nombre de los poderdantes, recibir valores en tales operaciones y consecuentemente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedir recibos y cartas de pago, pudiendo, en efecto, vender, arrendar, lotear, explotar, dividir, permutar, hipotecar y en cualquier otra forma enajenar los bienes propiedad de los poderdantes, total o parcialmente, a quienes desee, en el precio, términos, condiciones y formas de pago que estime conveniente, asimismo transferir, endosar, reducir y renegociar, hipotecas, gravando las propiedades de los poderdantes a favor de terceros (...).

d. *De todo lo anterior, se desprende que el pre aludido documento no otorga poder de representación para fines judiciales o persecución inmobiliaria al señor Elías Luis Mattar Sánchez, este último no tiene calidad, ni capacidad para subrogarse o atribuirse un derecho de representación que dicho poder no le confiere (...).*

e. *Que la situación jurídica invocada por los exponentes en el presente recurso de revisión constitucional, versa fundamentalmente por violaciones y agravios a las leyes adjetivas y a la constitución de la República, muy especialmente a las disposiciones combinadas de los Artículos 68,69 y 70 del Código Procesal Civil y artículos 6, 7, 8,40, numerales 14 y15, artículos 51, 68,69 y 74 de la Constitución de la República (...).*

f. *(...) los recurrentes recurrieron en casación en fecha hábil, es decir, por lo que lo argumentado por la recurrida Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, no está fundamentado en la razón, ni en la Ley, ni en las normas procesales y la Constitución de la República, toda vez que los recurrentes recurrieron en casación, la sentencia núm.128 ya prealudida, el 15 de mayo del 2009, o sea 62 días calendarios a partir de la notificación hecha por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, persigue la inadmisibilidad del presente recurso y expone con respecto al caso, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El señor Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, al tenor de un poder para hipotecar consentido por los señores Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, tomó un préstamo hipotecario de manos de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de (RD\$740,000.00), sobre una porción de terreno de 3,500 Mts², dentro del de la Parcela 150, del D.C. No.7, del municipio de Salcedo. Al incurrir en falta de pago se procedió a la ejecución hipotecaria sobre el inmueble puesto en garantía.*
- b. *Que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 14 de abril de 2008, la Sentencia Civil número 284-08-00315, en virtud de la cual declaró a la persigiente Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, adjudicataria de una porción de terreno de 3,500.00 mts² dentro del ámbito de la Parcela número 150, del D.C. 7, del municipio de Salcedo, amparada en el Certificado de Título número 371, hoy matrícula 1600000026, expedido por el Registro de Títulos de Salcedo.*
- c. *Previo a dicha sentencia, el tribunal civil de Salcedo, había declarado caduca dos demandas civiles, una en nulidad de mandamiento de pago previo embargo inmobiliario, y otra en nulidad de embargo inmobiliario, ambas rechazadas mediante las sentencias civiles de fecha 14 de abril de 2008 (...).*
- d. *Tanto en la demanda en nulidad de mandamiento de pago como de embargo inmobiliario, los demandantes Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, no alegan violación al derecho de defensa por falta de notificación al domicilio, sino que las mismas se limitan a invocar la nulidad del mandamiento de pago y del embargo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario por la supuesta falta de domicilio de elección de la persigiente en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo.

e. En dichas demandas incidentales, los demandantes de entonces, hoy recurrentes, no negaron haber recibido los actos procesales propios del embargo inmobiliario. Tampoco se incurrió en violación al derecho de defensa, ya que estos recurrentes vienen recurriendo todas las sentencias habidas y por haber en un intento fallido de no pagar el préstamo hipotecario ni dejar a la persigiente tomar posesión del inmueble adjudicado.

f. En el caso de la especie, la alegada violación no le puede ser imputable a la Suprema Corte de Justicia que solo ha verificado que el recurso de casación fue interpuesto fuera de plazo, esta caducidad no le es imputable al órgano jurisdiccional que la dictó sino a los mismos recurrentes.

g. En este caso, no hay violación a los artículos 6, 7, 8, 40, numerales 14 y 15; y 51, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, los cuales no son aplicables al caso de la especie, pero además, los recurrentes han ejercido sus derechos.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos figuran depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 409/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de que los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar suscribieron un préstamo hipotecario otorgado por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de setecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$740,000.00), sobre una porción de terreno de 3,500 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 150, del distrito catastral núm. 7, del municipio Salcedo, y al incurrir en falta de pago, la referida acreedora procedió a la ejecución de su crédito hipotecario sobre el referido inmueble dado en garantía.

Con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la Sentencia núm. 284-08-00315, el catorce (14) de abril de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil ocho (2008), adjudicando el referido inmueble a favor de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez. Esta sentencia fue ratificada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

No conformes con la decisión emitida por el referido tribunal de alzada, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes interpusieron un recurso de casación y, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo la Sentencia núm. 309, del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso antes mencionado, decisión que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa a este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

b. El recurso que nos ocupa se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, se invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que el recurso procederá cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y garantías, y tales violaciones han sido invocadas por ella; por último, la sentencia objeto de revisión que nos ocupa no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la misma se declaró la inadmisibilidad del referido recurso de casación.

d. Conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del mencionado artículo 53, corresponde entonces al Tribunal la obligación de motivar su decisión en este aspecto. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al citado artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. En tal sentido, la referida sentencia precisa lo siguiente:

(...) según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, lo que se verifica del acto núm.39/2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009; que al ser interpuesto el 15 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional, al decidir sobre un caso similar, tuvo a bien exponer en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta Corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido en casos de esta naturaleza, mediante las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0401/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0225/15/, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, cuando las decisiones emitidas en el orden jurisdiccional son objeto de recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia verifica que no se han cumplido los requisitos de admisibilidad, esta procede a pronunciar la inadmisibilidad de dicho recurso, por el mismo no satisfacer las exigencias de ley.

i. Como se puede advertir, en este proceso no se produjo discusión alguna relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución de la República, cuestiones estas a las cuales se contrae la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, por tales motivos procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes; y a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹ De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁷». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁸.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]l recurso que nos ocupa se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, se invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11⁹»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁸ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁹ Véase el párrafo 9.b de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁰. Por el contrario, solo indica que «[...] estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y garantías, y tales violaciones han sido invocadas por ella¹¹ [...]». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse

¹⁰ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹¹ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹² y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»¹³. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹² En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹³ Párrafo *in fine* del artículo 53.